

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 049/2017

Morelia, Michoacán, a 11 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN.

INGENIERO JUAN MANUEL ESTRADA MEDINA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, 85, 86, 87, 112 y 113 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/203/2016**, interpuesta ante la Visitaduría Regional de Zamora, por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal, al Juez calificador, a María Guadalupe Rojas Calderón, Contralora Municipal, a Nicolás Hermosillo García, Síndico Municipal y al doctor Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, todos de La Piedad, Michoacán**, respectivamente; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Por medio de un escrito de fecha 9 de agosto del 2016, el quejoso XXXXXXXXXXXX, presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando lo siguiente:

“...presenté una queja ante los funcionarios señalados anteriormente y posteriormente me citó la contralora municipal y me dijo: cuál era mi pretensión, que si quería que me dieran el recibo de pago de la multa que me cobraron o quería la devolución del dinero que pagué, ella me lo daba en ese momento, contestándole yo que lo que quería era que se investigaran los hechos y se castigue al mal funcionario pues no he sabido que esta funcionaria (Contralora) haga algo [...] Posteriormente me citó en su despacho el síndico municipal Nicolás Hermosillo García y acudí pero su actitud fue prepotente y de regaño porque había presentado la queja [...] finalmente no hizo nada como es su obligación, no investigó mi denuncia ni me comentó nada por escrito [...] pues como funcionario tiene obligación de darme una respuesta...” (Sic) (Foja 1).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por la Contralora Municipal María Guadalupe Rojas Calderón, el Síndico Municipal Nicolás Hermosillo García y el Director de Seguridad Pública de La Piedad Heriberto Maya Fuerte, quienes manifestaron lo siguiente:

Nicolás Hermosillo García: *“...es falso que ante el suscrito, en mi carácter de Síndico del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, en funciones el quejoso haya presentado queja alguna y menos en la forma y términos que lo señala. También resulta falso que el suscrito haya citado en momento alguno al quejoso y que a éste,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

le haya dado el trato que refiere. Lo que sí sé ahora, en virtud a la presente queja es que el quejoso sí presentó una queja ante la Contraloría Municipal...” (Fojas 34 y 35).

Heriberto Maya Fuerte: *“...el día 18 de junio de la presente anualidad el C. XXXXXXXXXXXX fue remitido al área de barandilla de esta Dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, por los elementos operativos, Esteban Piñón Dueñas e Isidro Andrade Vega, por habersele encontrado participando en una riña con XXXXXXXXXXXX, esto por considerar que estaba alterando el orden público.*

Que una vez remitido al área de barandilla el Juez Calificador en Turno Álvaro Fabián Moreno Gómez, recibió a los detenidos y encontrando en la conducta realizada, una falta administrativa, se les impuso la sanción correspondiente a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX consistente en una multa de \$400,00 (cuatrocientos pesos M.N.)...

Siendo las 11:00 horas del día 19 de junio del año en curso se presentaron en esta dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, los representantes jurídicos de ambas partes los cuales con el consentimiento de sus clientes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, llegaron a un acuerdo verbal en el cual manifestaban no presentar cargos ambas partes, así como no haber actos de molestia hacia sus personas.

Siendo las 11:30 horas del día mencionado con antelación se decretó la salida del área de barandilla de esta Dirección a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por haber pagado su multa administrativa consistente en el pago de \$400 (cuatrocientos pesos M.N.), cada uno, recibo del cual se anexa copia simple de la correspondiente a XXXXXXXXXXXX...” (Sic) (Fojas 43 a 45).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) El escrito de queja presentado por el quejoso XXXXXXXXXXXX, en fecha 09 de agosto de 2016 (foja 1 a 2).
- b) El informe rendido por la autoridad mediante oficio número CM/314/2016, signado por María Guadalupe Rojas Caldera, Contralora Municipal de La Piedad, Michoacán (foja 14 a 24).
- c) El informe rendido por la autoridad mediante oficio sin número signado por el L. A. E. Nicolás Hermosillo García, Síndico Municipal de La Piedad (foja 25 a 33).
- d) El informe rendido por la autoridad mediante oficio sin número signado por el doctor Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento de La Piedad (foja 34 a 41).
- e) El informe rendido por la autoridad mediante oficio sin número signado por el C. Heriberto Maya Fuerte, Director de Seguridad Pública de La Piedad (foja 45 a 53).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- f) Las manifestaciones vertidas por el licenciado Mario Méndez Garnica, en el acta circunstanciada de comparecencia de fecha 09 de septiembre de 2016 (foja 63).
- g) Las documentales aportadas por la autoridad el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 20 de septiembre de 2016 (foja 66 a 80).

CONSIDERACIONES

I

6. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX atribuye a Elementos de la Policía Michoacán, así como al Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Juez Calificador y Contralora Municipal, todos de La Piedad, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistentes en detención ilegal.
- **La Garantía de legalidad** consistente en omisión de emitir el recibo correspondiente que funde y motive el acto administrativo.
- **La Petición** consistente en violación al derecho de petición.

II

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la libertad personal.

8. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

10. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar

o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

11. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia número CCLII/2015(10ª.) titulada: “**DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, que los requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, el Ministerio Público debe demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido¹.

12. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

¹Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Pág. 466.

-El derecho a la Garantía de Legalidad.

13. Es la obligación de que los actos de la autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad municipal del estado de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

14. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 3º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7º numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, todos estos en los que se precisa y regula la actuación del Estado y la conducta de los servidores públicos para la prestación debida de su servicio y en el desempeño de sus funciones.

-Derecho de Petición.

15. Por último, el derecho de petición se trata de la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

16. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

17. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

18. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

19. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer

al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

20. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *“El artículo 8º constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios”*². Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar del derecho de petición, incluido el de respuesta, dentro de la esfera de los derechos de seguridad jurídica, en que: *“El artículo 8º constitucional protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas [...], pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*³.

22. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

² Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. México, Volumen XIX, Tercera parte, pág. 63. Registro IUS 268424.

³ Tesis aislada, PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. México, Volumen 205-2016, sexta parte, pág. 358. Registro IUS No. 24788.

III

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número ZAM/203/2016, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. El quejoso XXXXXXXXXXXX señaló a esta Comisión Estatal que luego de ser agredido él y sus hijas por varios hombres en estado de ebriedad, fue detenido infundadamente por Elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán, y una vez remitido al área de barandilla se le cobró una multa de \$400.00 pesos impuesta por el Juez Calificador, sin habersele expedido el recibo correspondiente, razón por la cual interpuso una queja ante la Contraloría Municipal sin que esta haya llevado a cabo una investigación de los hechos y de que se le haya dado respuesta a su queja por escrito. Señalando por otro lado el maltrato y la omisión que hubo por parte del Síndico Municipal al momento de atenderlo e investigar los hechos de su molestia, y finalmente le imputa al Secretario del Ayuntamiento no haberlo entrevistado ni haberse enterado de lo sucedido.

- Sobre Detención ilegal.

25. En principio se aprecia que el quejoso XXXXXXXXXXXX, presentó un escrito de queja de fecha 24 de junio del 2016 dirigido a la Contralora Municipal María Guadalupe Rojas Calderón, manifestando en él lo siguiente: “... *el pasado día 18, siendo aproximadamente las 22:00 horas se dio un pleito callejero en el que intervinieron unos diez sujetos borrachos en la calle XXXXX esquina con calle XXXXX colonia XXXXXXXXXXXX, quienes golpearon a mis dos hijas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y a mí también... por lo que llamamos a la policía quienes llegaron “después de una hora”, y no quisieron intervenir porque nomas eran tres policías y*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“tuvieron miedo”, y aunque ya el pleito estaba más controlado ya se iban a retirar los polis cuando les dije que me llevaran ante la autoridad para poner una denuncia de hechos, y les pedí que se llevaran también a la persona que me golpeó en la cara para aclarar las cosas, y así lo hicieron pero es el caso que estando en barandilla “me encarcelaron”, “siendo yo el ofendido”, pues aún tengo las huellas de la agresión “un ojo morado”, violando la ley “privándome ilegalmente de mi libertad”, sin haber cometido delito alguno y al pedirles explicación me dijeron que eso era por “pleitista”, siendo que como quedo manifestado yo fui el agredido, así pues no me hicieron caso y me dejaron toda la noche encerrado y sabiendo que estaban en barandilla mis pastillas losartan, metildopa, isasorbit y meneopino, toda vez que mi hija XXXXXXXXXXX fue de manera inmediata a llevarme las pastillas que ocupo tomar por ser hipertenso, mismas que debo ingerir todos los días y las noches, pues de no hacerlo me podría dar infarto y por más que les pedí y les suplique que por favor me las pasaron me dijeron que no eran mis gatos y que no tenían por qué darme nada que cuando saliera me las entregarían y uno de los policías que me dijo lo anterior fue el apodado “XXXXX”, porque así lo llamaban, total finalmente cuando llegó el Juez calificador a las 12:00 horas no sé cómo se llama me señaló una multa para dejarme salir y tuve que pagar la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos) y cuando le pedí el recibo me dijo que “no era necesario”, que así lo dejara, lo que deja mucho que desear de algunos funcionarios que componen esta administración priista pues según sé el abuso y La extorsión está a la orden del día en esa Dependencia, por lo que solicito se ordene la investigación profunda sobre el particular y de existir elementos suficientes se castigue a los malos funcionarios para que quede constancia del intereses de la administración en resolver las “raterías”, de algunos malos funcionarios de esta dependencia municipal...” (visible a foja 16).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

26. De las pruebas ofertadas por las partes se tiene el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de La Piedad, Heriberto Maya Fuerte, en el cual se señala: *“... es parcialmente verdadero, el hecho que el día 18 de junio de la presente anualidad XXXXXXXXXXXX fue remitido al área de barandilla [...] por los elementos operativos Esteban Piñón Dueñas e Isidro Andrade Vega, por habersele encontrado participando en una riña con el C. XXXXXXXXXXXX, esto por considerar que estaba alterando el orden público. Que una vez remitido al área de barandilla el Juez Calificador en Turno Álvaro Fabián Moreno Gómez, recibió a los detenidos y encontrando en la conducta realizada una falta administrativa se les impuso la sanción correspondiente a los C.C. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistente en una multa administrativa de \$ 400.00 [... pesos] a cada uno. Siendo las 11:00 horas del día 19... de junio del año en curso se presentaron en esta dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, los representantes jurídicos de ambas partes los cuales con el consentimiento de sus clientes [...] llegaron a un acuerdo verbal en el cual manifestaban no presentar cargos ambas partes, así como no haber actos de molestia hacia su persona. Siendo las 11:30 horas del día mencionado con antelación se decretó la salida del área de barandilla de esta Dirección a los C.C. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por haber pagado su multa administrativa consistente en el pago de 400.00 [... pesos] cada uno, recibo del cual se anexa copia simple de la correspondiente al C. XXXXXXXXXXXX.*

27. Es de señalar en este punto que la autoridad ratifica que se detuvo a XXXXXXXXXXXX por haber participado en una riña, esto independientemente de su posición de víctima como el mismo quejoso manifiesta, por lo que fue remitido al área de barandilla en apego a los establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el cual en su capítulo III, artículo 134 califica la riña como delito, siendo este *“la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de encausarse un daño recíproco”*. Asimismo por el Reglamento de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicación.

Seguridad Pública del Municipio de La Piedad, de Cavadas, Michoacán, artículos 7°, 8°, Título Tercero, Capítulo I, artículos 55 y 56 el cual a la letra dice: *“La policía... con facultades propias o como auxiliar de otras autoridades tendrá la injerencia que le corresponde a las siguientes materias: seguridad, moralidad y tranquilidad pública [...]. En Materia de Seguridad, Moralidad y Tranquilidad Pública corresponde a la policía municipal. I. Reprimir la ejecución de los hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario para tal efecto, cuidar de evitar toda clase de ruido, disputa, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe el reposo de los habitantes del municipio”*.

28. Del estudio del escrito de queja presentado por el quejoso ante Contraloría Municipal, y del informe rendido por el Director de Seguridad Pública, se resalta que existe la manifestación expresa de que la policía acudió al lugar derivado de una riña que se estaba dando en la zona pública, y en ese sentido queda demostrado que dicha corporación estaba obligada intervenir, detener y remitir a los involucrados en la riña a el área de barandilla, por lo cual los elementos de la actuaron conforme a derecho, por lo tanto, este Ombudsman no considera que la detención y traslado al área de barandilla de XXXXXXXXXXXX fue apegada no corresponde a un acto de autoridad violatoria del derecho humano a la libertad persona consistente en detención ilegal.

- Sobre la omisión de emitir el recibo correspondiente que funde y motive el acto administrativo.

29. Por su parte los jueces calificadoros de Seguridad Pública y los Elementos Operativos de la Policía Michoacán del municipio de La Piedad, Esteban Piñón Dueñas e Isidro Andrade Vega, refirieron lo siguiente: *“El día 18 de junio de la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

presente anualidad los elementos Esteban Piñón Dueñas e Isidro Andrade Vega, quienes encontrándonos en recorrido de prevención y disuasión del delito, encontramos a XXXXXXXXXXXX participando en una riña en la vía pública con el C. XXXXXXXXXXXX, por lo que fue remitido al área de barandilla por alterar el orden público. [...] el juez calificador en turno Álvaro Fabián Moreno Gómez, recibí a los detenidos y encontrando en la conducta realizada una falta administrativa se impuso la sanción correspondiente a los C. C. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistente en una multa administrativa de \$400.00 [...]. Siendo las 11:30 horas del día mencionado con antelación se decretó la salida del área de barandilla a los C. C. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por haber pagado su multa administrativa consistente en el pago de \$400.00 [...] cada uno” (sic) (fojas 46 y 47).

30. En este punto las autoridades referidas admiten que el Juez Calificador Álvaro Fabián Moreno recibió a los detenidos y les aplicó la multa correspondiente, sin embargo no se precisa en el parte administrativo que se le haya emitido y entregado al quejoso un recibo de pago por concepto de multa, pues solo se menciona que se adjunta una documental consistente en el recibo oficial del Ayuntamiento Municipal de La Piedad, Michoacán, de pago de multa administrativa. Empero del análisis de dicho recibo se observa que según la misma el registro se hizo a las 12:53:39 pm, es decir, más de una hora después de que la autoridad manifiesta haberlos dejado en libertad por haber pagado la sanción económica (foja 48).

31. En este contexto, se tiene que con fecha 9 de septiembre del 2016, se presentó ante esta Comisión Estatal el representante legal del quejoso Mario Méndez Garnica, quien luego de dar vista al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestó: *“... en lo que refiere al informe de la Contralora Municipal María Guadalupe Rojas Calderón, si bien es cierto que la funcionaria en comento, no ocasionó molestia alguna a mi representado, sí es correcto el dicho que ella*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de folio.

misma se ofreció al momento de presentar la queja verbal [...] que para terminar con dicho procedimiento le ofrecía regresarle el dinero que se tuvo que pagar por la supuesta multa o en su caso le entregaría en ese momento el recibo que ampara la cantidad de \$400 pesos [...] manifestación que hago para acreditar que en ese momento, no existía el supuesto recibo de pago de multa administrativa, que en este acto anexa el director de seguridad pública municipal, por lo que objeto el recibo de pago de multa No. XXXXX de fecha 19 de junio de 2016 [...] ahora bien, la obligación administrativa de la contralora municipal es verificar y sancionar a los malos funcionarios de la administración municipal en que presta sus servicios y relacionado con su informe no se le nota que haya cumplido con su obligación de investigar y sancionar el mal proceder del juez calificador que ahora sé que se llama Álvaro Fabián Moreno Gómez y/o Pedro Campos González toda vez que reitero obraron de manera prepotente e inmoral porque no le entregaron en ningún momento el recibo de pago de multa a mi representado. Así mismo ratifico la queja de mi representado en contra del síndico municipal... por la forma prepotente en que trato al señor XXXXXXXXXXXX cuando fue citado a su oficina para tener conocimiento verbal de la queja que ahora se presenta por escrito... para que llegado el momento y de existir elementos suficientes de pruebas se emita la recomendación correspondiente... en contra de los malos funcionarios que denunció del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán...” (sic) (foja 63).

32. Como se pudo apreciar, los elementos policiacos así como los jueces calificadores no hacen ninguna manifestación en la que se precise:

- Si efectivamente se entregó al quejoso el recibo de pago por concepto de la multa que exhibieron las autoridades ante este organismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Si el recibo exhibido fue expedido a las 12:53:39, es decir, más de una hora después de que fuese liberado el quejoso, tal y como refieren las autoridades responsables en el citado parte informativo (fojas 46 y 47).

33. Aunado a lo anterior, se tiene que la Contraloría Municipal concluyó respecto a la investigación de queja presentada por XXXXXXXXXXX lo siguiente: *“se realizó una llamada telefónica al quejoso [...] comentándole de la entrevista que se tuvo con los dos jueces calificadoros, comentando el mismo quejoso que él se presentaría a Derechos Humanos a presentar un recurso de inconformidad porque no se le hizo justo que a él también lo hubieran golpeado y encerrado en barandilla. Por nuestra parte se le explicó que se le hizo un llamado de atención a los jueces calificadoros por su forma de actuar y por no haberle dado su recibo”* (sic) (foja 23).

34. En su dictamen, la contraloría municipal afirma que los jueces no emitieron al quejoso el recibo correspondiente y que incluso les externaron un llamado de atención ante tal conducta, por lo tanto el presentado como medio de convicción carece de validez probatoria.

35. Así las cosas, este Organismo concluye que se ha evidenciado el acto violatorio del derecho humano a la legalidad, consistente en **omisión de emitir el recibo correspondiente que funde y motive el acto administrativo**, por parte de los **jueces calificadoros de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, Álvaro Fabián Moreno Gómez y Pedro Campos González.**

Derecho de petición.

36. Finalmente, en lo que ve al señalamiento del XXXXXXXXXXX en relación a que la Contralora, el Síndico y el Secretario Municipales, no atendieron ni respondieron

a su escrito de queja presentado ante dichas instancias municipales, éste manifestó lo siguiente:

“... es el caso que posterior a la presentación del escrito en comento, me citó la Contralora Municipal a una entrevista, y me dijo que cuál era mi pretensión, que si quería que me dieran el recibo de pago de la multa que me cobraron o quería la devolución del dinero que pagué ella me lo daba en ese momento, contestándole que yo lo que quería era que se hiciera justicia o sea que se investiguen los hechos y de existir elementos se castigue al mal funcionario, y a la fecha no he sabido que esta funcionaria haga nada al respecto, por lo que me causa agravio y viola mis Derechos Humanos por omisión, posteriormente me citó en su despacho el Síndico Municipal Lic. Nicolás Hermosillo García y acudí al llamado pero cuál fue mi sorpresa que su actitud fue “prepotente” y de regaño porque había presentado la queja sintiéndose ofendido porque hacía a los malos funcionarios que tiene la Administración que actualmente nos gobierna y finalmente no hizo nada como es su obligación, no investigó mi Denuncia ni me contestó nada por escrito, con lo que viola mis derechos humanos pues como funcionario tiene la obligación de darme una respuesta por escrito del resultado de mi queja, lo que presuntamente convierte en cómplice al funcionario omiso, finalmente el C. secretario ni si quiera me entrevistó ni se dio por enterado violando así mis derechos humanos por omisión...”(sic) (foja 1).

37. Cabe señalar en este punto que la presentación de la queja se hizo ante la Contraloría Municipal, más no existe en autos ningún documento que el quejoso le haya presentado al Síndico, ni al Secretario del Ayuntamiento como presentación de queja y que cumpla con las formalidades debidas, por lo que en este sentido no se le puede atribuir al Síndico, ni al Secretario del Ayuntamiento el haber sido omisos en darle respuesta, pues en todo caso correspondería a la Contraloría

Municipal de La Piedad, en donde sí se presentó la queja cumpliendo con las formalidades debidas, siendo quien debería haberle dado respuesta por escrito a su inconformidad.

38. Por su parte la Contralora Municipal María Guadalupe Rojas Calderón, hace manifiesta las actuaciones que se llevaron a cabo por parte de la Contraloría, señalando las siguientes:

- Documento de fecha 24 de junio de 2016, donde el señor XXXXXXXXXXXX, presenta queja formal... en contra de elementos de la Policía Municipal y del Juez Calificador.
- Formato de queja ciudadana en donde la Contraloría Municipal asienta, narra y toma los hechos de inconformidad del quejoso [...].
- Acta de fecha 28 de junio de 2016 donde se da por verificativo la información respecto a la queja presentada por el señor XXXXXXXXXXXX [...] tomándose el acuerdo que no iba a presentar cargo alguno, entregando el recibo correspondiente firmado por el Director y Subdirector de Seguridad Pública.
- Oficio número CM/274/2016 de fecha 04 de julio del 2016 dirigido al licenciado Benjamín Bañales Rodríguez Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de La Piedad, Michoacán, donde se le solicita tomar las medidas necesarias con los jueces calificadores para evitar que se incurra en la inseguridad de no entregar los recibos al ciudadano en el momento de su pago.
- Formato de conclusión de dictamen emitido por la Contraloría Municipal de fecha 05 de julio de 2016, donde se da por terminado el proceso administrativo y se le informa telefónicamente al quejoso, mismo que argumenta su inconformidad de que es injusto que se le hubiera golpeado y encerrado en barandilla.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

39. En este punto es importante resaltar que no existe por parte de la Contraloría Municipal de La Piedad, un oficio donde se haya comunicado de manera oficial la respuesta a la queja formulada por el quejoso ante esa instancia independientemente del resultado de la misma, únicamente se hace referencia a que se entabló una llamada telefónica comentándole al quejoso que se tuvo una entrevista con los jueces calificadores (visible a foja 23), por lo que no se puede tomar dicha llamada como una respuesta formal que oficialice la respuesta y conclusión a la que se llegó por parte de la Contraloría Municipal de La Piedad, Michoacán, derivada de los actos de molestia que se duele el C. XXXXXXXXXX, pues recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudenciales tituladas: **"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD"**⁴ y **"PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN"**⁵, refieren que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligadas no sólo a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, acordada, tramitada, concluida y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

⁴ Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

⁵ Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

40. Por su parte Síndico Municipal de La Piedad, Nicolás Hermosillo García, señaló que son falsos los hechos que se le imputan, principalmente en el sentido de que se haya presentado una queja con las formalidades debidas ante esa sindicatura.

41. Es de señalar que no existe dentro del expediente en que se actúa prueba ofertada por la parte quejosa donde se demuestre que se presentó tal queja con las formalidades elementales, ante la sindicatura de La Piedad, por lo que en este aspecto no se acreditó el acto que el quejoso le imputa al Síndico Nicolás Hermosillo García; y por lo que se refiere al maltrato tampoco es suficiente el dicho de las partes, por lo que en ese sentido no se puede hacer una valoración objetiva de las versiones de ambos lados, puesto que siendo éste un aspecto subjetivo, no puede haber un pronunciamiento concluyente por parte de este Organismo protector de los Derechos Humanos.

42. En cuanto al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento, Daniel Vázquez Zavala, éste señala que los hechos no se le atribuyen a él, por lo que no pude controvertir, negar o afirmar, y que el quejoso jamás ante él ninguna queja.

43. Al respecto es de señalarse que dentro del expediente no existe documento o prueba alguna ofertada por el quejoso XXXXXXXXXXXX, donde se haga constar que presentó con las formalidades debidas alguna queja o escrito ante esa Secretaría del Ayuntamiento, sino únicamente su dicho en el sentido que no se le quiso atender, por lo que en este punto nuevamente no es suficiente la acreditación de las imputaciones derivadas solo de las manifestaciones del quejoso, ya que son aspectos subjetivos en donde no puede haber un pronunciamiento concluyente por parte de este Organismo.

44. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los Jueces Calificadores de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, Álvaro Fabián Moreno Gómez y Pedro Campos González, en cuanto responsables de los hechos que les fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones correspondientes a quien corresponda para efectos de que la Contraloría Municipal reponga el procedimiento de queja que fue presentado por XXXXXXXXXX ante esa instancia municipal y se le notifique de forma oficial y debida el resultado de la misma y las acciones a tomar. Asimismo apercíbese a la titular de dicho órgano contralor para que en lo sucesivo se tomen las providencias necesarias para que toda queja presentada ante esa instancia se le dé respuesta oficial independientemente del resultado que se haga de la investigación del caso.

TERCERA.- Instruya por medio de una circular a todo el personal de la Contraloría Municipal de La Piedad, Michoacán, a que deberán garantizar el derecho de petición de las personas, con apego al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188